

NORMAS DEL TURNO DE OFICIO

TITULO I.- DEL ACCESO AL TURNO DE OFICIO

Artículo 1.- DEFINICIÓN Y REQUISITOS GENERALES MÍNIMOS:

DEFINICIÓN:

El Turno de oficio es una opción que ofrece la Asociación Española de Empresas de Protección de Datos a sus Asociados. Los Asociados que decidan pertenecer al Turno de Oficio obtienen el derecho de ofrecer sus servicios de asesoramiento jurídico en materia de la Ley Orgánica de Protección de Datos a aquellas empresas que soliciten un presupuesto a la Asociación, conforme a lo establecido en las presentes Normas y siempre que por turno les corresponda.

REQUISITOS

1.- Podrán acceder al Turno de Oficio los Asociados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar estar ejerciendo, por cuenta propia o ajena, actividades relacionadas con la privacidad y/o protección de datos con una antigüedad mínima de dos años.
- b) Que, tratándose de personas jurídicas, cuenten entre sus Asociados o empleados con, al menos, dos abogados especializados en la Ley Orgánica de Protección de Datos. Tratándose de Asociados personas físicas, dicho requisito deberá ser cumplido por el propio Asociado.
- c) Que puedan prestar sus servicios en todo el territorio español.
- d) Que realicen consultorías de protección de datos por un licenciado en derecho y profesional colegiado en el Colegio de Abogados correspondiente.
- e) Que las consultorías las realicen presencialmente, no a distancia.
- f) Que efectúen inscripciones de ficheros personalizadas para cada cliente.
- g) Que elaboren un Documento de Seguridad personalizado para cada cliente.
- h) Que elaboren cláusulas y contratos en materia de protección de datos redactados específicamente para cada cliente.
- i) Que se reúnan con el cliente, al menos, una vez para la toma de datos.

2.- No podrán acceder al turno de oficio:

- a) Los Asociados que no reúnan los requisitos mencionados en el apartado anterior.
- b) Los Asociados sancionados por acuerdo de la Junta Directiva con la expulsión del turno de oficio.
- c) Los Asociados que se encuentren suspendidos provisionalmente en el ejercicio de la profesión por acuerdo de la autoridad competente, mientras dure dicha situación.
- d) Los que hayan sido sancionados dos o más veces por cualquier causa, aún cuando hayan cumplido la sanción, en aquellos supuestos en que por el número o entidad de las infracciones cometidas no se acredite, a juicio de la Junta Directiva según resolución motivada de la misma, la debida probidad para pertenecer al turno de Oficio.

Artículo 2.- OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Son obligaciones generales de los Asociados que forman parte del turno de oficio las siguientes:

- a) El desarrollo de la labor profesional encomendada con la debida atención al cliente y la realización de las actuaciones precisas para ello dentro de los términos y plazos legales o lo antes posible de no existir éstos.
- b) La disponibilidad para la prestación de servicios a que viene obligado por su pertenencia al Turno de Oficio.

En los casos de ausencias prolongadas, enfermedades no acreditadas debidamente, cambios de domicilio no comunicados o falta de recepción o desarrollo de las designaciones de forma reiterada y sin causa que lo justifique, se podrá decretar la exclusión temporal del reparto en tanto en cuanto no desaparezca la circunstancia expresada u otras análogas que impidan el cumplimiento de las obligaciones del Asociado y perjudiquen el normal funcionamiento del servicio de turno de oficio. Corresponde a la Junta Directiva, previa audiencia del Asociado de oficio, resolver motivadamente sobre la exclusión temporal del reparto.

Artículo 3.- FUNCIONAMIENTO DEL TURNO DE OFICIO.

1. En el momento en el que una empresa solicite a la Asociación presupuesto para los servicios de adaptación a la LOPD, la AEPD se lo comunicará a las tres (3) empresas del turno de oficio a las que por reparto corresponda, informándoles de las características del cliente, pero no de su nombre ni de sus datos de contacto. Asimismo, la Asociación comunicará a los Asociados designados el precio orientativo del servicio que se estime adecuado a las características del cliente y la complejidad del proyecto.

2.- Los Asociados designados dispondrán de un plazo de 24 horas para comunicar a la Asociación si están o no dispuestos a hacer el proyecto por el precio establecido por la AEPD, +/- un 20%.

3.- En caso de que el Asociado aceptase el proyecto por el precio fijado, la AEPD le facilitará el nombre del cliente y sus datos de contacto, para que el Asociado le presente la oferta, pudiendo en esta variar su presupuesto inicial en un +/- 10% del precio aprobado por la AEPD.

La oferta de servicios al cliente deberá tener un contenido que garantice los siguientes estándares mínimos de calidad:

- a) Que la consultoría de protección de datos se realice por un licenciado en derecho y profesional colegiado en el Colegio de Abogados correspondiente.
- b) Que la consultoría de protección de datos se realice presencialmente, mediante el examen directo y la entrevista personal.
- c) Que la consultoría NO podrá realizarse a distancia, ya sea telefónicamente o por Internet.
- d) Que se hará, al menos, una reunión de toma de información.
- e) Que se efectuarán inscripciones de ficheros personalizadas para el cliente.
- f) Que elaborará un Documento de Seguridad diseñado específicamente para cada cliente.

- g) Que elaborarán cláusulas y contratos en materia de protección de datos redactados específicamente para cada cliente.

El Asociado no podrá trabajar con el cliente si no se cumplen cada una de las condiciones mencionadas.

4.- En caso de que el Asociado haya sido elegido como proveedor por el cliente, deberá pagar a la AEPD un 2% del presupuesto aceptado por el cliente en concepto de comisión por servicios.

TITULO II. DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 4

1.- El mandato de oficio obliga al profesional a asumir el proyecto del cliente a los fines para los que fue designado hasta la finalización del mismo.

2.- El Asociado habrá de limitar su actuación al proyecto encomendado.

Artículo 5

El Asociado viene obligado a finalizar los asuntos para cuyos servicios fue designado aún cuando solicite la baja en el turno de oficio, siempre que continúe en el ejercicio profesional, y la baja no fuera por enfermedad, debidamente acreditada.

Artículo 6

1.- El Asociado está obligado a ponerse en contacto inmediato con su cliente, y a comunicar con él cuantas veces sean necesarias para la elaboración del proyecto.

2.- Si el cliente no le facilitara la documentación para la elaboración del correspondiente proyecto, deberá dirigirse a la Junta Directiva, indicando tal situación.

Artículo 7

Cuando el Asociado designado estime que el proyecto que quiere hacer valer el cliente es insostenible y no venga obligado por imperativo legal, deberá presentar informe motivado ante la Junta Directiva.

Artículo 8

La AEPD se reunirá una vez al año para estudiar solicitudes de admisión de empresas al turno de oficio.

TITULO III.- DE LAS SUSTITUCIONES Y RENUNCIAS

Artículo 9

El Asociado designado para la elaboración del proyecto está obligado a asumir personalmente el encargo profesional, que en ningún caso podrá delegarse en otro Asociado o en un tercero. La sustitución de un Asociado por otro sólo podrá realizarse para la elaboración de un proyecto concreto cuya práctica no resulte posible al primero y previa autorización de la Junta Directiva.

Artículo 10

Los Asociados a quienes corresponda un proyecto por turno de oficio no podrán excusarse del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma sin un motivo personal y justo. La excusa se deberá justificar ante la Junta Directiva y, admitida ésta, ponerlo en conocimiento del cliente.

TITULO IV.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 11

La imposición de sanciones por infracciones cometidas en relación con asuntos que hubiesen sido asignados por el turno de oficio llevará aparejada la exclusión de dicho turno, sin que pueda solicitarse posteriormente la reincorporación al mismo.

Artículo 12

Iniciado un expediente disciplinario a un Asociado, cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo justifique, la Junta Directiva, podrá acordar, como medida cautelar, la baja provisional en el turno de oficio mientras dure dicho expediente y, en todo caso, por tiempo máximo de seis meses.